

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 18 de agosto de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACION No. 992
PALMIRA (V), DIECIOCHO (16) DE AGOSTO DE 2022

PROCESO : PERTENENCIA – ART. 375 DEL C.G.P
RADICACIÓN : 2022 - 00304 - 00

Una vez analizado el libelo de la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, interpuesta por el señor DAGOBERTO FIGUEROA SOTO, a través de apoderado judicial, al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1.- Refiere la parte demandante en el poder y en la demanda, que interpone la acción de la referencia, en contra de *“HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ALEXANDER JARAMILLO MONTES”* sin haber acreditado el fallecimiento del mismo; por lo que deberá dirigir la demanda en debida forma, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso. En caso de conocerse herederos determinados del mencionado, deberá acreditarse el parentesco de aquellos con él, tal como lo señala el señalado art. 85 ibidem; debiendo relieves a su vez, que en caso de presentarse variación del extremo contra quien se dirige la demanda, esta deberá adecuarse tanto en la demanda como en el memorial poder.

2.- Deberá indicar el correo electrónico de los testigos GILDARDO DELGADO, CARMEN AYDEE HURTADO TORRES, ISABEL LOZANO y GLORIA A. CARVAJAL, a fin de ser citados dentro de las presentes diligencias, tal y como lo determina el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **cf9befecd9c384a7b9f1c71a581a202a0d9c6ced69af37495b670f1efd96d435**
Documento generado en 06/09/2022 09:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>